



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año III - Nº 613

**Quito, jueves 22 de
octubre de 2015**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 - 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
394-1800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción semestral:
US\$ 200 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional
20 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio
de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

799 **Refórmese el Reglamento sustitutivo para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos** 1

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

- **Expídese la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia** 4

No. 799

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el Artículo 313 de la Constitución de la República prevé que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, considerando entre éstos a la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley;

Que, de conformidad con el Artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, al Presidente de la República le corresponde regular los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto de 2005, se expidió el Reglamento sustitutivo para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos;

Que es necesario revisar la fijación de los precios de los derivados de hidrocarburos;

Que públicamente varios representantes de organizaciones civiles del sector económico, como la Cámara de Comercio de Quito y el Comité Empresarial Ecuatoriano, han manifestado la conveniencia de suprimir los subsidios o, al menos de focalizarlos, de manera que se beneficie a los sectores más necesitados; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el número 13 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:**Reformar el Reglamento sustitutivo para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos**

Artículo 1.- En el Artículo 1, suprimase la frase: “*Jet Fuel Precio Internacional menos un 40%*”.

Artículo 2.- Añádanse al final del Artículo 1, los siguientes incisos:

“El precio de venta en terminal para los productos GLP para uso comercial e industrial, Diésel 2, Diésel Premium, gasolinas y Fuel Oil No. 6, para el sector industrial, a excepción de las cuantías domésticas, será determinado en forma mensual por la EP PETROECUADOR, en base al costo promedio ponderado más los costos de transporte, almacenamiento, comercialización, un margen que podrá definir la indicada empresa pública y los tributos que fueren aplicables.

El precio de venta en terminal para el sector industrial del Diésel 1 será el mismo que para el Diésel 2.

El precio de venta en terminal para el sector industrial del Fuel Oil No. 4 y crudo reducido (residuo) será el mismo que para el Fuel Oil No. 6.

En caso de no contar con precios de importación de los productos descritos en los incisos precedentes, será calculado en base al marcador internacional utilizado para cada producto, más el flete, el seguro y los demás costos que hubiera ocasionado la importación.

Para el caso de cuantías domésticas se aplicará el precio establecido en el Artículo 2 de este Reglamento.

Para efectos de lo dispuesto en este Artículo y los demás de este Reglamento, cuando se refieran a costo promedio ponderado y margen, se entenderá por éstos a los obtenidos a partir de las siguientes fórmulas:

Costo Promedio Ponderado: Es el resultado de la ponderación entre el precio del producto importado y el costo del producto de producción nacional.

Para calcular el costo de producción nacional, en la materia prima se considerará el costo promedio ponderado del crudo de exportación del mes N-2 (N menos dos), siendo N el mes en el que se fijarán los precios.

El margen será del cero al cien por ciento de la diferencia entre el costo de oportunidad y el costo promedio ponderado más los costos de transporte, almacenamiento y comercialización.

El costo de oportunidad será el costo de importación a valor CIF más los costos de transporte, almacenamiento y comercialización.”

Artículo 3.- Agréguese el siguiente Artículo a continuación del Artículo 2:

“Art. 2.1.- El precio de venta al público del diésel premium para los vehículos de transporte de carga pesada con placa internacional, será determinado

mensualmente por la EP PETROECUADOR, en base al costo promedio ponderado más los costos de transporte, almacenamiento, comercialización, un margen que podrá definir la indicada empresa pública y los tributos que fueren aplicables.

En caso de no contar con el precio de importación del diésel premium será calculado en base al marcador internacional utilizado para este producto, más el flete, el seguro y los demás costos que hubiera ocasionado la importación.

El precio de venta señalado en el primer inciso de este artículo será comparado con los precios de venta al consumidor final en las estaciones de servicio de los países fronterizos, definidas por la EP PETROECUADOR, y se fijará como precio el más alto.

En ningún caso el precio de venta para los vehículos de transporte de carga pesada con placa internacional podrá ser inferior al precio establecido en el Artículo 2 de este Reglamento.

El precio de venta en terminal incluido impuestos del diésel premium para los vehículos de transporte de carga pesada con placa internacional será el precio de venta al público, menos el margen de comercialización establecido en el Artículo 2 de este Reglamento.

Previo a la venta de diésel premium al precio y segmento establecido en el párrafo anterior, las estaciones de servicio deberán estar registradas y autorizadas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero (ARCH). Si las estaciones de servicio no cuentan con la respectiva autorización, no podrán vender diésel al transporte de carga pesada con placa internacional.”

Artículo 4.- Sustitúyase el Artículo 5, por el siguiente:

“Art. 5.- El precio a nivel de terminal y depósitos de los combustibles marinos destinados al tráfico naviero nacional e internacional (IFO'S) deberá ser determinado mensualmente por la EP PETROECUADOR, en base al costo promedio ponderado más los costos de transporte, almacenamiento, comercialización, un margen que podrá definir la indicada empresa pública y los tributos que fueren aplicables.

En caso de no contar con el precio de importación será calculado en base al marcador internacional utilizado para el IFO 380, más el flete y el seguro, que no podrá ser inferior al precio de exportación del Fuel Oil No. 6, de la última exportación realizada.

Para fijar los precios de los diferentes IFO'S se ajustarán de acuerdo a la calidad de los mismos.

El precio de venta en terminal para el sector naviero nacional e internacional del Diésel 1, 2, Premium y gasolinas, será el mismo que el establecido para el sector industrial, excepto para el sector pesquero nacional y camaronero, cuyo precio en terminal será el señalado en el Artículo 1 de este Reglamento.

Este precio de venta en terminal se aplicará también a las embarcaciones privadas para uso particular y de pesca deportiva, a nivel nacional, sean de bandera nacional o extranjera, así como al combustible que esté destinado a la locomoción de las embarcaciones extranjeras.”

Artículo 5.- Sustitúyase el Artículo 6 por el siguiente:

“Art. 6.- El precio de venta en terminal del Jet Fuel será calculado mensualmente por la EP PETROECUADOR, en base al costo promedio ponderado más los costos de transporte, almacenamiento, comercialización, un margen que podrá definir la indicada empresa pública y los tributos que fueren aplicables.

En caso de no contar con el precio de importación del Jet Fuel será calculado en base al marcador internacional utilizado para este producto, más el flete, el seguro y los demás costos que hubiera ocasionado la importación.

El precio de venta señalado en el primer inciso de este artículo será comparado con los precios de venta al consumidor final de los aeropuertos internacionales de los países fronterizos, definidos por la EP PETROECUADOR, y se fijará como precio el más alto.

Las personas naturales o jurídicas que operen dentro y fuera del territorio ecuatoriano, que tengan aeronaves construidas a partir del año 1990, cumplan con características de etapa 4 y presten servicio de transporte aéreo de pasajeros nacional e internacional y/o de carga internacional desde el Ecuador, pagarán el precio de venta en terminal menos el 40%, siempre y cuando operen en rutas que incluyan a los aeropuertos que se encuentren bajo la administración integral de la Dirección General de Aviación Civil, exceptuando la ruta a las islas Galápagos y el abastecimiento por paradas técnicas.

De igual manera, las personas naturales o jurídicas nacionales y compañías extranjeras que presten el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros, correo y carga en forma combinada, que inicien operaciones hacia o desde el territorio ecuatoriano en rutas internacionales que incluyan cualquiera de los aeropuertos del país, pagarán el precio de venta en terminal menos el 40%, por un plazo de tres (3) años, contados a partir del inicio de sus operaciones, siempre y cuando cumplan con cada una de las siguientes condiciones:

- a) Tengan aeronaves construidas a partir del año 1990;*
- b) Satisfagan los requisitos técnicos de la etapa 4;*
- c) Sean los primeros en prestar el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros, correo o carga en forma combinada en una o varias rutas internacionales, priorizadas por el Consejo Sectorial de la Producción; y,*
- d) Deberán operar en la ruta internacional autorizada (directa sin paradas) al menos tres (3) vuelos por semana (ida-vuelta).*

En ningún caso el precio en terminal de Jet Fuel será inferior a US \$ 1.25 por galón.

El precio de venta en terminal del Avgas para aeronaves de matrícula internacional o de matrícula nacional para uso particular, será calculado mensualmente por la EP Petroecuador, en base al costo promedio ponderado más los costos de transporte, almacenamiento, comercialización, un margen que podrá definir la indicada empresa pública y los tributos que fueren aplicables.

En caso de no contar con el precio de importación del Avgas, será calculado en base al marcador internacional utilizado para este producto, más el flete, el seguro y los demás costos que hubiera ocasionado la importación.”

Artículo 6.- Refórmase el Artículo 7 de la siguiente forma:

1. Sustitúyanse los incisos primero y segundo, por los siguientes:

“Art. 7.- La EP PETROECUADOR determinará los precios de los derivados de los hidrocarburos que directa o indirectamente, adquieran para sus operaciones las compañías o empresas que tengan por objeto la exploración y/o explotación de hidrocarburos; las que presten servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos; y, las que se dediquen a la exploración, explotación, industrialización y/o comercialización de minerales metálicos y/o no metálicos.

Los precios se fijarán de conformidad con la metodología para la determinación del precio de venta en terminal de los productos: GLP para uso comercial e industrial, Diésel 2, Diésel Premium, gasolinas y Fuel Oil No. 6 para el sector industrial.”

2. Derógase el tercer inciso.

Artículo 7.- Sustitúyase el primer inciso del Artículo 8, por los siguientes:

“Art. 8.- El precio de venta en terminal del Diésel 2 o Diésel Premium para las embarcaciones turísticas que operen en el territorio de la provincia de Galápagos será calculado mensualmente por la EP PETROECUADOR, en base al costo promedio ponderado más los costos de transporte, almacenamiento, comercialización, un margen que podrá definir la indicada empresa pública y los tributos que fueren aplicables. Además de los valores antes señalados, se sumarán los correspondientes al flete hasta los terminales de abastecimiento en las Islas Galápagos.

En caso de no contar con el precio de importación del Diésel 2 o Diésel Premium, será calculado en base al marcador internacional utilizado para este producto, más el flete, el seguro y los demás costos que hubiera ocasionado la importación.”

Artículo 8.- Derógase el artículo innumerado, agregado a continuación del Artículo 8, mediante Decreto Ejecutivo No. 1470, publicado en el Registro Oficial No. 490 de 17 de diciembre del 2008.

Artículo 9.- Derógase el primer Artículo innumerado, agregado a continuación del Artículo 8 por el Decreto Ejecutivo No. 736, publicado en el Registro Oficial No. 442 de mayo 6 de 2011.

Artículo 10.- Derógase el primer inciso del Artículo 10.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Para efectos de interpretación del presente Decreto Ejecutivo, se estará a las siglas y definiciones constantes en los Reglamentos de Comercialización, expedidos por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la aplicación, implementación y ejecución del Artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo, en un término máximo de 30 días laborables, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) determinará el procedimiento correspondiente.

SEGUNDA.- El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador registrará en línea el ingreso y salida de los vehículos de carga pesada de placa internacional y reportará la información requerida por la ARCH, en los formatos y tiempo establecidos por ésta.

TERCERA.- A partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, el Gerente General de la EP PETROECUADOR dispondrá la publicación de los precios de los diferentes productos constantes en este instrumento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 724, publicado en Registro Oficial No. 213 del 16 de noviembre de 2007, así como toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a este Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de octubre de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Hidrocarburos.

Quito, 19 de octubre de 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

Secretaría General Jurídica.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de Octubre del 2008, en su artículo 429, establece que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en esta materia;

Que, se encuentra en vigencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 52 del 22 de octubre de 2009;

Que, el numeral 8 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional confiere al Pleno de la Corte Constitucional la facultad de expedir, interpretar y modificar, a través de resoluciones los reglamentos para el funcionamiento de este Organismo;

Que, la Undécima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica antes mencionada dispone que dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta Ley, la Corte Constitucional dictará los reglamentos de conformidad con esta Ley;

Que, para la eficaz aplicación de los principios y reglas establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario regular la sustanciación de los procesos constitucionales de competencia de la Corte Constitucional.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas para la sustanciación de los procesos de competencia de la Corte Constitucional.

Nota: Artículo sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 002-2013-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento 938 de 22 de Abril del 2013.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 2.- Principios Fundamentales.- La Corte Constitucional, en el ejercicio de sus competencias, observará los principios de la justicia constitucional, así como los métodos y reglas de interpretación constitucional.

Nota: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 002-2013-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento 938 de 22 de Abril del 2013.

Art. 3.- Competencias de la Corte Constitucional.- De conformidad con lo establecido en la Constitución de la

República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su jurisprudencia, la Corte Constitucional tiene las siguientes competencias:

1. Efectuar la interpretación de la Constitución.
2. Conocer y resolver la acción pública de inconstitucionalidad en contra de:
 - a) Enmiendas, reformas y cambios constitucionales;
 - b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales;
 - c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley;
 - d) Actos normativos y administrativos con carácter general;
 - e) Omisiones de mandatos contenidos en normas constitucionales.
3. Conocer y resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.
4. Efectuar control previo de constitucionalidad de:
 - a) Procedimientos de proyectos de reformas o enmiendas constitucionales;
 - b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional;
 - c) Tratados internacionales;
 - d) Convocatorias a consultas populares;
 - e) Estatutos de autonomía y sus reformas;
 - f) Juicio político para destitución de la Presidenta o Presidente de la República;
 - g) Disolución de la Asamblea Nacional.
 - h) Decretos Leyes de urgencia económica.
5. Efectuar control automático de constitucionalidad de:
 - a) Decretos que declaran el Estado de Excepción y Decretos que se dictan con fundamento en los estados de excepción;
 - b) Abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República;
 - c) Normas conexas, cuando en casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.
 - d) Tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, conforme lo determina la Ley.
6. Efectuar control concreto de constitucionalidad en los casos de consultas formuladas por los jueces.

7. Conocer y resolver peticiones de medidas cautelares, solicitadas dentro de los procesos puestos a su conocimiento.
8. Conocer y resolver las acciones de Garantías Jurisdiccionales de los derechos, en los siguientes casos:
 - a) Acción por Incumplimiento;
 - b) Acción de incumplimiento.
 - c) Acción Extraordinaria de Protección;
 - d) Acción Extraordinaria de Protección en contra de decisiones de la justicia indígena.
9. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.
10. Dirimir conflictos de competencias entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.
11. Conocer, declarar y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.
12. Presentar proyectos de ley en las materias que le corresponda de acuerdo con sus atribuciones.
13. Las demás establecidas en la Constitución de la República y la ley.

Notas: Artículo sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional para el período de transición N.º 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 002-2013-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento 938 de 22 de Abril del 2013.

Art. 4.- Confidencialidad.- Los informes, proyectos de providencias, autos, sentencias y dictámenes constitucionales provenientes de los despachos de juezas y jueces, gozarán de confidencialidad hasta que los mismos sean conocidos por el Pleno de la Corte Constitucional o de las Salas de Admisión y Selección.

Los insumos provenientes de las diversas dependencias técnicas de la Corte Constitucional constituyen información que no tiene el carácter de pública, por lo tanto deben ser reservados hasta que exista un pronunciamiento jurisdiccional del Pleno de la Corte Constitucional o de las Salas de Admisión y Selección.

Las juezas y jueces de la Corte, secretario general, secretario técnico jurisdiccional, servidoras y servidores son responsables de guardar la confidencialidad de los proyectos de sentencia y dictámenes, bajo prevenciones administrativas, civiles y penales por la divulgación de los mismos.

Nota: Artículo sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 002-2013-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento 938 de 22 de Abril del 2013.

TÍTULO II

PROCESOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

Art. 5.- Recepción.- Las demandas, peticiones y demás documentos relacionados con las acciones constitucionales establecidas en el presente Reglamento se presentarán en la oficina de documentación de la Secretaría General o en las Oficinas Regionales de la Corte Constitucional, en aquellos casos en los que la Constitución y la Ley lo permitan.

Las Oficinas Regionales remitirán la documentación a la Secretaría General, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, haciendo constar la razón de recepción con indicación de lugar, fecha, hora y funcionario responsable, debidamente foliada, con mención de los anexos, cuando los hubiere.

Cuando las demandas, peticiones y demás documentos relacionados con las acciones constitucionales fueren presentados de manera verbal o en otro idioma, la Secretaría General o las Oficinas Regionales los receptorán, dejando constancia en grabación magnetofónica, misma que será transcrita y traducida, si fuere el caso, dentro del término de cinco días.

Nota: Artículo sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 002-2013-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento 938 de 22 de Abril del 2013.

Art. 6.- Registro.- La Secretaría General llevará un registro individualizado de las demandas y peticiones ingresadas, elaborará la ficha correspondiente que contendrá, al menos, los siguientes datos: número de expediente, fecha y hora de recepción, identificación de los jueces de instancia en los casos que corresponda, legitimado activo, legitimado pasivo y terceros interesados, pretensión jurídica, información en relación a otras demandas o solicitudes con identidad de sujeto, objeto o acción.

Nota: Artículo reformado por Resolución de la Corte Constitucional “Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”, publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 12 de Septiembre del 2013.

Art. 7.- Tramitación.- El Secretario General dispondrá del término de seis días, contados a partir de la recepción de las demandas, peticiones y demás documentos relacionados con las acciones constitucionales, para efectuar el ingreso, registro y remisión de las mismas a las diferentes Salas del Organismo, para el trámite que corresponda.

Las acciones constitucionales que no sean de conocimiento de ninguna de las Salas, serán remitidas directamente al Pleno de la Corte para que se efectúe el sorteo de las causas a la jueza o juez ponente, para su sustanciación.

Art. 8.- Informes o estudios técnicos especializados.- El Pleno de la Corte, las Salas, la jueza o juez ponente, para mejor resolver una causa, podrán solicitar insumos técnicos especializados, tales como informes, estudios, peritajes, consultorías u otros, ya sea a los órganos técnicos de apoyo de la Corte Constitucional o a personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, o a entidades públicas o privadas cuya actividad esté relacionada con el tema materia del proceso en trámite.

Cuando se soliciten informes o estudios técnicos, el Pleno, las Salas o la jueza o juez ponente dictarán una providencia y oficiarán a las unidades de apoyo o a las entidades requeridas. En caso de que los requerimientos generen erogación de fondos públicos se oficiará a la Presidencia de la Corte para que disponga el trámite que corresponda.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Constitucional “Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”, publicada en Registro Oficial Suplemento 110 de 28 de Octubre del 2013.

Art. 9.- Plazos y Términos.- Los plazos y términos a los que se refiere la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se aplicarán a la fase de impulsión judicial que se inicia a partir del día siguiente a que el expediente se encuentre listo para la decisión de las distintas Salas de Admisión, Selección y Revisión, al despacho de la jueza o juez sustanciador o al despacho del Pleno de la Corte.

No se computarán dentro del cálculo de plazos y términos el tiempo durante el cual el expediente no se encuentre al despacho del juez, de las salas de admisión, selección y revisión o del Pleno de la Corte Constitucional para su conocimiento. Los plazos y/o términos deberán comenzar a contarse a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la providencia o auto de avoco de la causa por parte del juez o de las distintas Salas, y desde que el expediente haya sido incluido para conocimiento del Pleno del Organismo en el Orden del Día.

Cuando se trate el asunto dentro del orden del día por el Pleno de la Corte Constitucional se entenderá la impulsión desde que se encuentra al despacho del Pleno.

Cuando el Pleno de la Corte Constitucional, las salas de admisión, selección, revisión, y las juezas o jueces constitucionales soliciten apoyo técnico jurisdiccional, ordenen la práctica de diligencias y/o soliciten estudios especializados se suspenderá el cómputo de los plazos o términos. La suspensión y reanudación de los plazos o términos se realizará por medio de providencia.

Nota: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Art. 10.- En caso de ausencia, excusa o recusación de una jueza o juez en la Sala de Admisión y/o en la Sala de Selección, actuará el juez alterno, según el orden del sorteo para la conformación de cada Sala, efectuado en el Pleno.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente de la Sala de Revisión éste deberá encargar a uno de los jueces o

juezas integrantes de la Sala y en caso de que así no ocurriera los integrantes de la Sala designarán a un nuevo Presidente.

Notas: Artículo agregado por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Inciso primero sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional “Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”, publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 12 de Septiembre del 2013.

Art. 11.- La Corte Constitucional corregirá sus providencias en caso de existir error evidente respecto de:

1. Nombres y/o apellidos de las partes procesales o de las juezas y/o jueces integrantes de la Sala de Admisión;
2. Fechas;
3. Identificación del expediente, sentencia o auto; y,
4. Tipo de acción.

Notas: Artículo agregado por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Numeral 4 agregado por la Resolución de la Corte Constitucional “Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”, publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 12 de Septiembre del 2013.

Art. 12.- Las Salas de Admisión, Selección y Revisión podrán sesionar ordinaria y extraordinariamente, durante el plazo que ejerzan sus funciones.

Notas: Artículo agregado por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Artículo reformado por Resolución de la Corte Constitucional “Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”, publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 12 de Septiembre del 2013.

Art. 13.- Acumulación de causas.- La Sala de admisión de oficio o a petición de parte dispondrá la acumulación de causas cuando existan procesos con identidad de objeto y acción, con el fin de no dividir la contienda de las mismas. Las causas se acumularán a aquella que primero haya sido admitida.

La Secretaria General certificará en todos los expedientes la existencia o no de otras causas con identidad de objeto, acción y el estado procesal de las mismas.

En los procesos que no son de competencia de la Sala de Admisión, cuando existan causas con identidad de objeto y acción, conforme la certificación respectiva, el Secretario o Secretaria General remitirá el expediente a la jueza o juez

que previno en el conocimiento de la misma para que mediante providencia disponga su acumulación. En caso de que ninguno de los jueces haya prevenido en el conocimiento de la causa, el Pleno dispondrá la acumulación a la primera causa que ingresó. De igual forma, de existir dudas, falta de información oportuna o hechos supervinientes en relación a la acumulación de causas, el caso pasará a conocimiento del Pleno del organismo, para la resolución correspondiente.

La acumulación de causas seleccionadas de las sentencias de garantías jurisdiccionales será dispuesta por la sala de selección, previo informe del secretario de esta Sala.

En caso de que la sentencia seleccionada se encuentre en alguna de las Salas de Revisión y se determinase la identidad de objeto y acción con otra causa, la jueza o juez ponente en revisión de la causa, dispondrá su acumulación.

Cuando la primera causa a la que se refieren los incisos anteriores de este artículo se encuentren para conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional no procederá la acumulación.

Notas: Artículo agregado por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Inciso tercero sustituido por Resolución de la Corte Constitucional “Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”, publicada en Registro Oficial Segundo Suplemento 110 de 28 de Octubre del 2013.

Art. 14.- Sorteo de salas y causas.- Los sorteos para la integración de las salas y los sorteos para la asignación de las causas a juezas y jueces, a excepción de los que se efectúan en la Sala de Admisión, se realizarán en las sesiones del Pleno. Los resultados serán proclamados verbalmente por la Secretaría General en la misma sesión y quedarán registrados en el acta respectiva.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Constitucional “Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”, publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 12 de Septiembre del 2013.

Art. 15.- Convocatoria a integrantes del listado de elegibles.- En caso de ausencia temporal de una jueza o juez de la Corte Constitucional, se convocará a las o los integrantes del listado de elegibles cuando afecte el quórum deliberatorio del Pleno; para tal efecto se llevará a cabo el sorteo respectivo conforme lo previsto en el artículo 184, inciso tercero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En caso de ausencia definitiva se procederá conforme a la Ley.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Constitucional “Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”, publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 12 de Septiembre del 2013.

Art. 16.- Excusa obligatoria.- Las juezas y jueces de la Corte Constitucional deberán excusarse del conocimiento de una causa cuando se configure una de las causales previstas en el artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, o en aplicación directa de la Constitución, cuando de manera fundamentada, la jueza o juez justifique que con su excusa se garantizan de manera inequívoca valores, principios y reglas constitucionales, así como el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita, establecida en el artículo 75 de la Constitución de la República. La excusa no tiene efecto suspensivo.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Constitucional “Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”, publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 12 de Septiembre del 2013.

Art. 17.- Trámite de la excusa obligatoria.- La excusa será presentada por la jueza o juez constitucional, por escrito, ante la Secretaría General, para su incorporación en el orden del día del Pleno de la sesión inmediata posterior a su presentación.

Si el Pleno de la Corte Constitucional acepta la excusa presentada, se procederá al resorteo de la causa. En cuanto al reemplazo de la jueza o juez en la fase de admisión, se procederá conforme el orden dispuesto en el sorteo efectuado para la conformación de la Sala de Admisión.

Si el Pleno de la Corte Constitucional verifica que la excusa no incurre en ninguna de las causales establecidas en la Ley, o carece de fundamento y motivación constitucional conforme lo determinado en el artículo anterior, la negará y dispondrá a la jueza o juez que continúe con la sustanciación de la causa.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Constitucional “Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”, publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 12 de Septiembre del 2013.

Art. 18.- Recusación.- Al amparo de las causales previstas en el artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sin perjuicio de la etapa procesal, cualquiera de los intervinientes en el proceso constitucional, podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Corte, la recusación de una jueza o juez en una causa determinada. La recusación no tiene efecto suspensivo.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Constitucional “Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”, publicada en Registro Oficial Segundo Suplemento 110 de 28 de Octubre del 2013.

Art. 19.- Trámite de la recusación.- El pedido de recusación se realizará por medio de escrito dirigido a la Presidencia de la Corte.

La Presidenta o Presidente, o en su ausencia, excusa o recusación, la Vicepresidenta o Vicepresidente, por medio

de auto de apertura, avocará conocimiento del pedido de recusación planteado y dispondrá a la Secretaría General la notificación a las partes con el inicio del procedimiento recusatorio. El auto contendrá:

- a) Disposición de apertura del expediente de recusación, distinto al proceso constitucional principal;
- b) Resumen de los argumentos de la recusación;
- c) Disposición de las diligencias pertinentes para obtener elementos de juicio necesarios para el cargo y descargo; y,
- d) Orden de notificación al peticionario, a la jueza o juez a quien se recusa, y a las demás partes intervinientes en el proceso constitucional que se sustancia.

Recibida la notificación del auto de apertura, la jueza o juez a quien se recusa podrá excusarse, para lo cual se observará el procedimiento previsto en el artículo referente al trámite de la excusa obligatoria, dentro del presente Reglamento. Una vez que la jueza o juez haya presentado su excusa, el proceso de recusación concluirá mediante providencia notificada a las partes. En caso de no excusarse, la jueza o juez, previa notificación en persona, deberá presentar, dentro del término de cuarenta y ocho horas, sus argumentos de descargo ante la Presidencia o Vicepresidencia de la Corte, según corresponda.

El término para la sustanciación del procedimiento recusatorio hasta su resolución será de tres días.

Cuando el pedido de recusación se dirija contra la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional, competará al Vicepresidente o Vicepresidenta tramitarlo y resolverlo, con el mismo procedimiento y términos previstos en los incisos anteriores.

Si se acepta la recusación, se procederá al sorteo de la causa, entre el resto de juezas y jueces. En cuanto al reemplazo de la jueza o juez en la fase de admisión se seguirá el orden del sorteo efectuado para la conformación de la Sala de Admisión.

En el procedimiento de recusación, en cuanto al decurso de los términos y plazos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento.

De ser negado el pedido de recusación, se procederá a su archivo.

En los casos no previstos en el presente artículo, el Pleno será competente para conocer y resolver.

Cuando exista más de una jueza o juez recusado, el trámite será individual y en orden cronológico; si las recusaciones son presentadas el mismo día, el trámite será individual y en orden alfabético.

Nota: Artículo agregado y reformado por Resolución de la Corte Constitucional “Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”, publicada en Registro Oficial Segundo Suplemento 110 de 28 de Octubre del 2013.

CAPÍTULO II

SALA DE ADMISIÓN

Art. 20.- Sala de Admisión.- La Sala de Admisión se conformará por tres grupos compuestos por tres juezas o jueces cada uno, mediante sorteo realizado en el Pleno. De igual manera, se procederá para la designación de los reemplazantes, quienes actuarán en ausencia o por excusa de uno o más jueces integrantes de la Sala y en el orden del sorteo.

El periodo de funcionamiento de cada uno de los grupos que conforman la Sala de Admisión será de treinta días y actuarán en forma sucesiva, conforme al sorteo realizado.

Una vez concluido el periodo de funcionamiento de los tres grupos, la Sala de Admisión se volverá a conformar con el mismo procedimiento.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional se constituye en un órgano generador de valor, en los términos del Reglamento Orgánico por Procesos de la Corte Constitucional, para lo cual realizará un control integral de sus autos y providencias, a fin de garantizar la eficacia del proceso.

Notas: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Artículo sustituido por Resolución de la Corte Constitucional “Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”, publicada en Registro Oficial Segundo Suplemento 110 de 28 de Octubre del 2013.

Ultimo inciso agregado por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 005-2015-CCE.

Art. 21.- Procesos constitucionales sujetos a admisión.- La Sala de Admisión conocerá y calificará la admisibilidad de las siguientes acciones: interpretación constitucional, públicas de inconstitucionalidad, por incumplimiento, conflicto de competencias, inconstitucionalidad por omisión, extraordinaria de protección, control constitucional de enmiendas, reformas y cambios constitucionales, consultas populares, y las acciones por ejercicio de control concreto de constitucionalidad.

La Corte observará que en las demandas o peticiones que se presenten conste la pretensión concreta, el señalamiento de la casilla judicial, constitucional o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, así como la firma o huella digital del accionante.

Las demás acciones constitucionales serán sorteadas directamente en el Pleno de la Corte y remitidas inmediatamente, por la Secretaría General, a la jueza o juez ponente para su sustanciación.

Notas: Inciso primero reformado por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Inciso primero sustituido por Resolución de la Corte Constitucional “Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”, publicada en Registro Oficial Segundo Suplemento 110 de 28 de Octubre del 2013.

Art. 22.- Trámite en la Sala de Admisión.- Las causas ingresadas para conocimiento de la Sala de Admisión serán clasificadas y numeradas por Secretaría General según el tipo de acción, y serán sorteadas entre los integrantes de la Sala para establecer la jueza o juez ponente de los autos de admisibilidad.

Las causas sorteadas se remitirán a la jueza o juez ponente, quien elaborará una ponencia de admisión y lo remitirá a Secretaría General para la resolución de la Sala de Admisión.

Las/os actuarios/os de despacho presentarán a la secretaria de la Sala de Admisión un memorando en el que conste el detalle de los proyectos de autos y providencias, que serán conocidos en la respectiva sesión de la Sala de Admisión, de cuya recepción dará fe la Secretaría General.

Adicionalmente, las/os actuarios/os de despacho remitirán por correo electrónico a la coordinación de la Secretaría General de la Sala de Admisión, el listado de proyectos que consta en el memorando respectivo.

Con dicha información, la coordinación de Sala de Admisión creará un archivo digital para cada sesión, en el que registrará el número de firmas de las juezas y jueces integrantes de la Sala y cualquier incidencia que pudiera generarse.

Las juezas o jueces, al momento de finalizar sus funciones en la Sala de Admisión, dentro del término de cinco días remitirán a Secretaría General todas las causas que les fueron asignadas por sorteo, a fin de que continúen el trámite respectivo los miembros de la próxima Sala.

Nota: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 005-2015-CCE.

Art. 23.- Decisiones de la Sala de Admisión.- Los proyectos de providencia presentados serán conocidas por la Sala de Admisión, la que se pronunciará admitiendo, inadmitiendo, rechazando o disponiendo que se complete o aclare la demanda o solicitud, en el término de cinco días, bajo prevenciones de rechazo y archivo.

La inadmisión procede cuando la demanda o solicitud no cumpla con los requisitos exigidos para el efecto, y siempre que no sean subsanables.

En caso de que sean subsanables se deberá indicar con precisión los requisitos incumplidos para su respectiva corrección.

El rechazo se produce en los siguientes casos:

1. Cuando la Corte carezca de competencia.
2. Cuando la demanda se presente por fuera de los términos previstos en la ley.
3. Cuando no se corrija o complete la demanda dentro del término de cinco días, concedido para el efecto.

Excepcionalmente, la Sala de Admisión con los jueces que se encuentren en funciones, corregirá el auto de rechazo, cuando exista error evidente en el cálculo de los términos para accionar, debiendo luego proceder con el análisis para la admisión o inadmisión.

De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria.

En los casos en que sobre la decisión adoptada por la Sala de Admisión existiere voto salvado, la jueza o juez que salvare el voto dispondrá del término de tres días para consignarlo en la Secretaría General. En caso de no hacerlo en este término, el secretario sentará razón del hecho y continuará con el trámite de notificación respectiva.

Notas: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 001-2012-AD-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento 634 de 6 de Febrero del 2012.

Art. 24.- Una vez firmados y registrados los autos y providencias de la Sala, se procederá a escanear aquellas que contengan la decisión, con al menos dos firmas, creándose de esta forma el archivo digital de respaldo correspondiente.

Adoptada una decisión, las/os actuarios/os de los despachos suscribirán conjuntamente con el secretario de la Sala de Admisión, el registro de decisiones adoptadas por la Sala.

Para la emisión de votos salvados y/o concurrentes, se actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para lo cual se entregará de forma inmediata el expediente a la Secretaría General, la que lo remitirá a la jueza o juez requirente.

Los autos notificados a las partes constituirán las decisiones firmes adoptadas por la Sala de Admisión.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015.

CAPÍTULO III

SALA DE SELECCIÓN

Art. 25.- Sala de Selección.- La Sala de Selección estará conformada por tres juezas o jueces de la Corte, quienes actuarán de manera rotativa y serán designados previo sorteo efectuado en el Pleno. Contará con tres juezas o jueces alternos, mismos que serán designados por sorteo efectuado en el Pleno, de entre las demás juezas o jueces de la Corte, y que actuarán conforme al orden en el que fueron sorteados, en ausencia o por excusa de uno o más jueces principales que integren la Sala.

Las decisiones de la Sala de Selección son discrecionales y sobre éstas no existirá recurso alguno.

La Sala de Selección contará con un coordinador.

Nota: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Art. 26.- Trámite en la Sala de Selección.- Las sentencias en materias de garantías jurisdiccionales y las resoluciones de medidas cautelares, enviadas directamente por los jueces constitucionales de instancia o remitidas a través de las Oficinas Regionales, ingresarán a la Secretaría General, donde serán clasificadas y numeradas de acuerdo al tipo de acción, para ser remitidas a la Sala de Selección.

Las juezas o jueces integrantes de la Sala de Selección efectuarán un muestreo de las sentencias recibidas, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en función de la relevancia constitucional del problema jurídico planteado. De las sentencias escogidas se elaborará una ficha que contendrá, por lo menos, la siguiente información: tipo de acción, número de expediente, juzgado de procedencia, hechos relevantes, descripción del problema constitucional resuelto por la jueza o juez de instancia, y los argumentos sobre la relevancia constitucional. La Sala seleccionará las causas y dispondrá su envío a la Sala de Revisión, dejando constancia de tal decisión en el acta que se elaborará para el efecto, misma que será publicada de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las sentencias no seleccionadas serán remitidas a la Secretaría General, que llevará un registro y estadística y las remitirá al archivo general.

Nota: Inciso segundo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

CAPÍTULO IV

SALA DE REVISIÓN

Art. 27.- Sala de Revisión.- La Sala de Revisión estará integrada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Sala de Revisión contará con un coordinador.

Art. 28.- Trámite en la Sala de Revisión.- Recibido el expediente, la Sala de Revisión procederá al sorteo de la jueza o juez ponente, quien preparará el proyecto de sentencia para ser puesto en conocimiento de la Sala de Revisión, dentro del término de quince días.

La Sala de revisión remitirá el expediente con el proyecto de sentencia a la Secretaría General, en el término de cinco días contados desde su recepción. El Pleno de la Corte Constitucional emitirá su sentencia en el término de 20 días posteriores a la recepción del expediente.

Una vez adoptada la decisión, el expediente será remitido a la jueza o juez competente de primera instancia para que notifique la sentencia a las partes y la ejecute dentro del término razonable que se establecerá en la propia sentencia.

CAPÍTULO V

DE LA SUSTANCIACIÓN

Art. 29.- Sorteo para sustanciación.- Las causas constitucionales procesadas por la Sala de Admisión y aquellas que ingresen directamente de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y este Reglamento, serán sorteadas en sesión del Pleno para la designación de la jueza o juez sustanciador.

Art. 30.- Jueza o juez sustanciador.- Una vez sorteadas las causas, el Secretario General remitirá los expedientes a la jueza o juez correspondiente para su sustanciación. La Jueza o Juez correspondiente, en su primera providencia avocará conocimiento de la causa, podrá además ordenar la convocatoria a audiencias y otras diligencias en aquellas acciones que considere necesario, en cualquier momento procesal.

La jueza o juez sustanciador enviará a la Secretaría General el proyecto de sentencia o dictamen para que sea conocido y resuelto por el Pleno de la Corte. Para el efecto el Secretario General, notificará a las partes con la recepción del proceso, señalando que el caso pasará a conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional.

Nota: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Art. 31.- De la Sustanciación.- Cada jueza o juez sustanciador contará con un asesor constitucional, un asistente constitucional y el personal administrativo necesario para el normal desenvolvimiento del despacho; el asistente será el actuario del despacho de la jueza o juez en la sustanciación de las causas y coordinará con la Secretaría General.

Art. 32.- Publicidad.- La Secretaría General es la responsable de todos los actos de publicidad procesal de los expedientes objeto de sustanciación.

Art. 33.- Audiencias.- El Pleno de la Corte Constitucional, previo a expedir sus sentencias o dictámenes, para formar su mejor criterio, podrá convocar a audiencia cuando lo considere necesario. La misma facultad la tendrán las juezas o jueces sustanciadores, de forma previa a emitir el proyecto respectivo.

El Presidente del Organismo o la jueza o juez sustanciador, según corresponda, concederán un tiempo razonable, para que las partes efectúen sus exposiciones en la audiencia.

De igual forma se podrán realizar audiencias virtuales, mismas que se regularán a través del Protocolo vigente.

Nota: Inciso final agregado por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Art. 34.- Entrega de proyectos y convocatoria.- El Secretario General enviará copia del proyecto de sentencia o dictamen a todas las juezas o jueces de la Corte

Constitucional, con la respectiva convocatoria a sesión del Pleno, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de realización de la sesión en la que se conocerá la causa, salvo en los casos en que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establezca lo contrario.

Art. 35.- Información de proyectos.- El Secretario General, en cada sesión del Pleno informará de los proyectos de sentencias y/o dictámenes que se encuentren en la Secretaría General, pendientes para conocimiento y resolución del Pleno del Organismo.

Art. 36.- Falta de proyecto.- Si la jueza o juez ponente no emitiera su proyecto dentro de los plazos o términos establecidos en la Ley y en este Reglamento, el Presidente de la Corte podrá disponer a cualquiera de las juezas o jueces preparar un proyecto de sentencia o dictamen, dentro del término de ocho días adicionales, para ser sometido a conocimiento y resolución del Pleno.

Art. 37.- Decisiones.- Las sentencias y dictámenes serán expedidos con el voto conforme de por lo menos cinco integrantes del Pleno, salvo que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determine lo contrario. Los votos serán a favor, salvados o concurrentes.

Las sentencias y dictámenes serán suscritos por el Presidente y el Secretario General de la Corte; este último dará fe de su contenido, así como de la fecha de aprobación y de la forma de votación, con expresión de los nombres de las juezas o jueces que han votado y de los que no estuvieron presentes. Así también dará fe de la fecha de suscripción de la sentencia o dictamen.

Nota: Inciso tercero derogado por la Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Suplemento 953 de 14 de Mayo del 2013.

Art. 38.- Votos concurrentes y votos salvados.- Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán emitir votos concurrentes o votos salvados.

Los votos concurrentes son aquellos que se adhieren al proyecto de sentencia o dictamen presentado por la jueza o juez ponente pero expresan discrepancia respecto a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión.

Los votos salvados son aquellos que implican un desacuerdo en el fondo de la decisión.

Los votos concurrentes y los votos salvados serán remitidos por la jueza o juez a la Secretaría General, dentro del término de diez días contados a partir de la adopción de la decisión. En caso de no hacerlo, el secretario general sentará razón y continuará con el trámite de notificación.

Para efectos de proclamación del resultado de la votación, los votos concurrentes se contabilizarán con los votos a favor del proyecto de sentencia o dictamen.

Cuando los votos salvados sean al menos cinco, el Pleno sorteará, en la misma sesión, una nueva jueza o juez ponente entre aquellos que salvaron su voto, para que en el término de diez días, presente un nuevo proyecto en el que se argumente la tesis de la mayoría, el cuál será sometido a consideración del Pleno de la Corte Constitucional.

Nota: Artículo sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Suplemento 953 de 14 de Mayo del 2013.

Art. 39.- Modulación de sentencias y dictámenes.- Las sentencias y dictámenes podrán regular sus efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.

Art. 40.- Aclaración y/o ampliación.- De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación.

Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez que sustanció la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno.

Art. 41.- Notificaciones.- Las sentencias y dictámenes se notificarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la suscripción de la misma por parte del Presidente y Secretario General.

Art. 42.- Publicación de las sentencias y dictámenes.- Las sentencias y dictámenes ejecutoriados, emitidos por la Corte Constitucional, serán enviados al Registro Oficial para su publicación, dentro del término de diez días posteriores a la recepción de los votos salvados o concurrentes por parte de Secretaría General, salvo que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o este Reglamento establezcan lo contrario. El Director del Registro Oficial deberá publicar los mismos, en el término de tres días de haberlos recibido.

El Secretario General, una vez transcurrido el término para la recepción de los votos salvados o concurrentes, remitirá la decisión con o sin ellos al Registro Oficial para su publicación.

TÍTULO III

GARANTÍAS JURISDICCIONALES

CAPÍTULO I

ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL

Art. 43.- Procedimiento.- La demanda de acción por incumplimiento de normas o actos administrativos de carácter general, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de

protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias, seguirá el trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento en cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

Una vez sorteado y recibido el expediente, la jueza o juez ponente elaborará el proyecto de auto mediante el cual se notificará a la persona accionada para que cumpla o justifique el incumplimiento en audiencia. Este auto será notificado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la suscripción por parte de la jueza o juez ponente. La audiencia se llevará a cabo dentro del término de 48 horas posteriores a la notificación del referido auto.

Art. 44.- Conclusión de la audiencia y sentencia.- La audiencia concluirá el mismo día en que se instale la sesión del Pleno para conocer el proyecto de sentencia elaborado por la jueza o juez ponente, y la sentencia se expedirá dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes.

CAPÍTULO II

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Art. 45.- Requisitos de la demanda.- La demanda de acción extraordinaria de protección deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y lo dispuesto en las normas procesales comunes del presente Reglamento.

El recurrente deberá demostrar documentadamente que en las sentencias o autos definitivos se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales.

Art. 46.- Trámite.- La acción extraordinaria de protección será presentada de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el presente Reglamento.

Cuando la acción extraordinaria de protección se presente en la judicatura, sala o tribunal que expidió la decisión judicial impugnada, deberá hacérselo para ante la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptor la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, la Sala de Admisión dispondrá a las secretarías o secretarios de las judicaturas, salas o tribunales, que remitan el expediente y/o la documentación que considere necesaria

para su pronunciamiento. Las secretarías o secretarios de las judicaturas, salas o tribunales serán responsables por el retardo injustificado o negligente en la remisión del expediente y/o documentación solicitada por la Corte Constitucional, lo cual se pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura.

El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.

La acción extraordinaria de protección seguirá el trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II del presente Reglamento, en cuanto a su recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

La Sala respectiva, en el término de diez días, verificará que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, término que correrá a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho.

Si la Sala declara inadmisibles o rechaza la acción, remitirá el caso a la Secretaría General para el archivo de la causa y la devolución del expediente al juez, sala o tribunal de origen.

Notas: Inciso quinto agregado por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 001-2013-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento 906 de 6 de Marzo del 2013.

Inciso cuarto agregado por Resolución de la Corte Constitucional "Modificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", publicada en Registro Oficial Segundo Suplemento 110 de 28 de Octubre del 2013.

Art. 47.- Documentación certificada.- En la acción extraordinaria de protección, la judicatura, sala o tribunal ante la que se presente esta acción, deberá obtener copias certificadas de las sentencias o autos definitivos y de las demás piezas procesales necesarias para su ejecución, para que el juez de instancia haga cumplir lo resuelto en la sentencia o auto definitivo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 62, inciso penúltimo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 48.- Informes.- La jueza o juez ponente, o el Pleno, para mejor resolver, podrá solicitar informe a la jueza o juez de la instancia donde presuntamente se produjo la vulneración del derecho, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 49.- Audiencia.- La jueza o juez ponente podrá señalar día y hora para la realización de la audiencia, cuando lo considere necesario.

Efectuada la audiencia o no, la jueza o juez ponente elaborará el proyecto de sentencia, el que remitirá a la Secretaría General para conocimiento y resolución del Pleno.

Art. 50.- Sentencia.- El Pleno de la Corte Constitucional, una vez que Secretaría General haya notificado a las partes con la recepción del proceso para su conocimiento y decisión, emitirá su sentencia en el término máximo de 30 días, que se contarán de conformidad con lo establecido en el Art. 9 de este Reglamento.

Nota: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011

CAPÍTULO III

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONTRA DECISIONES DE LA JUSTICIA INDIGENA

Art. 51.- Trámite.- En lo que fuere aplicable, la Corte Constitucional observará lo establecido en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento, en cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

En los casos en los que la acción sea formulada de manera verbal, la persona o grupo de personas acudirán a la Secretaría General o a las Oficinas Regionales de la Corte Constitucional, donde será receptada la demanda, dejando constancia en grabación magnetofónica, que será transcrita, dentro del término de veinte días.

Si la acción se plantea en una lengua que no sea el castellano, la Corte contará con traductores designados para el efecto, quienes transcribirán la demanda, tanto en la lengua propia como en castellano.

Art. 52.- Calificación.- La sala de admisión, en el término de 10 días de estar el expediente listo para el despacho, procederá a su calificación, de la que se dejará constancia en actas y que será comunicada a las partes, en las direcciones o lugares señalados por el accionante al momento de presentar la acción.

Art. 53.- Audiencia.- Aceptada a trámite la acción, la jueza o juez ponente, designado por sorteo, señalará día y hora para la audiencia y hará llamar a la autoridad o autoridades indígenas que tomaron la decisión, o podrá acudir a la comunidad, de estimarlo necesario.

La autoridad o autoridades serán escuchadas al igual que las personas que presentaron la acción, por el Pleno de la Corte. La audiencia deberá ser grabada. De considerarse necesario, se escuchará a la persona o personas que fueron contraparte en el proceso del cual se revisa la decisión de justicia indígena.

Art. 54.- Sustanciación.- En la sustanciación de esta acción se observarán los principios establecidos en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 55.- Examen de constitucionalidad de las decisiones de la justicia indígena.- En la sustanciación de las acciones extraordinarias de protección en contra de las decisiones de la justicia indígena, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República y el Convenio 169 de la OIT, se observarán los siguientes parámetros:

- 1) Existencia de una autoridad legítima.- Se verificará que la autoridad que ejerza justicia indígena sea legítimamente reconocida por la comunidad, pueblo o nacionalidad.
- 2) Ámbito territorial.- Se verificará que el asunto materia del litigio haya ocurrido en las tierras o territorios de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas. Se entiende por territorio indígena a aquellos espacios territoriales donde se encuentran asentados y desarrollando su vida social, cultural, económica y política, así como en los territorios que habitualmente han sido utilizados por los pueblos.
- 3) Identidad.- Se verificará que el conflicto haya sido resuelto respecto de personas que hayan sido reconocidas como indígenas en los términos establecidos en el Convenio 169 de la OIT.
- 4) Derecho Propio.- Se verificará que las autoridades indígenas en la resolución del conflicto, hayan aplicado sus tradiciones ancestrales y derecho propio.
- 5) Participación de las mujeres indígenas en el proceso de juzgamiento.- Se verificará que las autoridades indígenas hayan propendido a la implementación de mecanismos para garantizar la participación de las mujeres de la comunidad, pueblo o nacionalidad indígena en la toma de decisiones jurisdiccionales, pero siempre respetando el derecho propio y costumbres en la toma de decisiones internas del pueblo o nacionalidad indígena.
- 6) Conflicto interno.- Se constatará que las autoridades indígenas hayan conocido asuntos de cualquier naturaleza respetando los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales y particularmente la no discriminación a la mujer, por el solo hecho de serlo.

La vinculación de la decisión indígena a los derechos humanos, de la que trata el artículo 171 de la Constitución, lo será siempre y cuando se efectúe una lectura integral e intercultural del catálogo de los derechos humanos, reconocidos internacionalmente.

Art. 56.- Coordinación de jurisdicciones.- En los casos en los que se crucen jurisdicciones, identidades, territorios o sistemas de derecho, la jueza o juez o autoridad indígena que conoce la causa implementará procedimientos ad hoc de coordinación y cooperación entre las dos jurisdicciones.

Art. 57.- Opinión técnica.- La jueza o juez ponente podrá solicitar la opinión técnica de expertos en la materia.

Art. 58.- Proyecto de sentencia.- La jueza o juez ponente presentará el proyecto de sentencia al Pleno para su conocimiento y resolución, en un término que no podrá ser superior a treinta días, contados desde que se efectuó la audiencia o agotados los términos necesarios para solicitar opiniones técnicas de expertos en temas relacionados con pueblos indígenas, cuando la complejidad del caso así lo amerite.

Art. 59.- Notificación de la sentencia.- La sentencia emitida por el Pleno de la Corte Constitucional en esta materia será dada a conocer, de forma oral y

motivadamente, en la comunidad, ante la presencia de al menos los accionantes y la autoridad indígena, a través del ponente o su delegado, sin perjuicio de su notificación en el domicilio judicial, cuando se lo haya señalado.

La sentencia deberá ser reducida a escrito, en castellano y en la lengua propia de la persona o grupo de personas, que han intervenido en el proceso.

TÍTULO IV

ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN

Art. 60.- Legitimación activa.- Se podrá solicitar dictamen de interpretación constitucional de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley.

Art. 61.- Trámite.- Las solicitudes de interpretación seguirán el trámite de las acciones de control abstracto previsto en este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

Art. 62.- Dictamen.- El Pleno de la Corte Constitucional emitirá dictamen interpretativo con el voto conforme de siete de las juezas o jueces de la Corte.

Art. 63.- Efectos del dictamen.- Los dictámenes interpretativos de la Corte Constitucional tienen carácter normativo y rigen hacia el futuro, de conformidad con lo establecido en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 64.- Aclaración y/o ampliación.- Los dictámenes interpretativos adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional podrán ser aclarados y/o ampliados, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez ponente de la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno.

La Secretaría General, una vez ejecutoriado el dictamen lo remitirá inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

TÍTULO V

CONTROL ABSTRACTO

Art. 65.- Competencias.- La Corte Constitucional ejercerá el control abstracto de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el presente Reglamento.

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO PARA LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Art. 66.- Trámite.- Las acciones de inconstitucionalidad seguirán el trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento, en cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

Art. 67.- Legitimación de personería.- La demanda de inconstitucionalidad podrá ser presentada por cualquier ciudadano o ciudadana, individual o colectivamente; en este último caso deberán designar un procurador común que los represente.

Cuando la demanda sea presentada por una persona jurídica de derecho público o privado, se legitimará la calidad de los comparecientes.

Cuando la demanda sea presentada por instituciones públicas que carezcan de personería jurídica, deberá ser presentada con el patrocinio del Procurador General del Estado.

Art. 68.- Admisibilidad.- La sala de admisión, mediante auto, decidirá sobre la admisibilidad de la demanda dentro del término de quince días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho. En el auto se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 69.- Corrección.- La Sala de Admisión, en caso de que la demanda no sea clara y completa dispondrá que el demandante la corrija en el término de cinco días.

Art. 70.- Inadmisión o rechazo.- La Sala de Admisión inadmitirá o rechazará las demandas de inconstitucionalidad conforme a los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Contra los autos de inadmisión y de rechazo no cabe recurso alguno.

Art. 71.- Trámite ante la Jueza o Juez ponente.- Recibido el expediente, la jueza o juez ponente iniciará la sustanciación de la causa, pudiendo recabar información o solicitar informes técnicos que considere necesarios, tal como lo establecen los artículos 86 y 88 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 72.- Audiencias.- El Pleno de la Corte Constitucional, previo a expedir sus sentencias o dictámenes, tendrá facultad para convocar a audiencia en los términos previstos en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cuando la audiencia sea convocada por la jueza o juez ponente, acudirán las partes y la jueza o juez sustanciador, conjuntamente con el actuario de su despacho.

El Presidente del Organismo o la jueza o juez sustanciador, según corresponda, concederán un tiempo razonable para que las partes efectúen sus exposiciones en la audiencia.

Art. 73.- Pruebas.- Durante la sustanciación de las causas en la Corte Constitucional y hasta antes de expedir sentencia, la jueza o juez ponente o el Pleno podrá disponer la práctica de las pruebas que considere necesarias y requerir informes técnicos especializados o asesorías externas, si fuere el caso.

Art. 74.- Distribución del proyecto.- Una vez recibido el proyecto de sentencia, el Secretario General enviará copias del proyecto a todas las juezas y jueces de la Corte dentro del término de cinco días siguientes a la recepción del proyecto en la Secretaría General.

Art. 75.- Sentencia.- El Pleno de la Corte Constitucional emitirá sentencia de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 9 del presente Reglamento.

Nota: Artículo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Art. 76.- Control constitucional de normas legales de origen parlamentario.- Cuando se efectúe el control constitucional de normas legales de origen parlamentario se observará lo dispuesto en el Capítulo VI del Título III de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 77.- Inconstitucionalidad de actos administrativos.- Las demandas de inconstitucionalidad de actos administrativos de carácter general seguirán el trámite previsto para las acciones de inconstitucionalidad de actos normativos.

CAPÍTULO II

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS ENMIENDAS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES

Sección Primera

Dictamen de procedimiento de los proyectos de enmiendas y reformas a la Constitución

Art. 78.- Trámite.- El proyecto de enmienda o reforma constitucional, cuya iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de la ciudadanía, según lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será presentado en la Secretaría General de la Corte Constitucional, conjuntamente con una solicitud fundamentada y la acreditación de quien comparece.

En cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite previsto en los Capítulos I y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o juez ponente, una vez recibido el expediente, emitirá su proyecto de dictamen en el plazo de quince días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro de diez días que se contarán de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

Nota: Incisos segundo y tercero reformados por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

Sección Segunda

Control previo de constitucionalidad de la convocatoria a referendo para enmienda, reforma o cambio constitucional

Art. 79.- Trámite.- El Control previo de constitucionalidad a los procedimientos de convocatoria a referendo para enmienda, reforma o cambio constitucional deberá seguir el

trámite establecido en los artículos 102 al 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite dispuesto en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento.

La Jueza o Juez ponente emitirá su proyecto de dictamen en el término de diez días luego de lo cual pondrá en conocimiento del Pleno de la Corte quien lo resolverá dentro del término de diez días. Los términos se contarán de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

Nota: Inciso final sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

CAPÍTULO III

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Art. 80.- Control constitucional de los tratados internacionales.- La Corte Constitucional efectuará el control abstracto y automático de constitucionalidad de los tratados internacionales, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en los artículos 107 a 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 81.- Procedimiento.- Los tratados internacionales seguirán el trámite previsto en los capítulos I y V del Título II de este Reglamento, en cuanto a la recepción, registro, sorteo y sustanciación.

Art. 82.- Modalidades de control.- Para el control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional procederá de la siguiente forma:

1. Emitirá dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa, para lo cual, el Pleno designará por sorteo al Juez Ponente, quien presentará informe, dentro del término de cinco días, estableciendo si el tratado internacional requiere o no aprobación legislativa. En caso de que, a juicio del Pleno, el Tratado Internacional no requiera aprobación legislativa, no se publicará el tratado internacional en el Registro Oficial y el Pleno dispondrá su devolución a la Presidencia de la República, para el trámite correspondiente.
2. En caso de requerir aprobación legislativa, la Corte Constitucional efectuará el control automático, mediante dictamen, para lo cual, el Pleno de la Corte dispondrá la publicación del tratado internacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional y remitirá el expediente al juez ponente designado, quien presentará el proyecto de dictamen para conocimiento y resolución del Pleno, dentro del término de quince días contados a partir de la finalización del término de diez días de la publicación en el Registro Oficial.

3. El control previo de constitucionalidad de las denuncias de los tratados de que trata el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se sujetará a lo dispuesto en el numeral anterior.
4. El control posterior respecto de las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa, así como de los tratados internacionales vigentes, se realizará a través de la acción de inconstitucionalidad establecida en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 83.- Dictamen.- El Pleno de la Corte Constitucional emitirá su dictamen dentro del término de 15 días, que se contarán de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

Nota: Artículo sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

CAPÍTULO IV

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Art. 84.- Trámite.- La Corte Constitucional efectuará el control constitucional de los estados de excepción, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 al 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Una vez recibido el Decreto de Estado de Excepción, el Pleno de la Corte Constitucional sorteará a la jueza o juez ponente, para que elabore el proyecto de dictamen, mismo que deberá ser remitido a la Secretaría General para conocimiento y resolución del Pleno.

CAPÍTULO V

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN POPULAR DIRECTA

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS CONSULTAS POPULARES

Art. 85.- Trámite.- La Corte Constitucional efectuará el control automático de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 al 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite dispuesto en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o Juez ponente emitirá su proyecto de dictamen en el término de diez días luego de lo cual pondrá en conocimiento del Pleno de la Corte, quien lo resolverá dentro del término de diez días. Los términos se contarán de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

Nota: Inciso final sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

CAPÍTULO VI

INCONSTITUCIONALIDAD
POR OMISIÓN

Art. 86.- Trámite.- La inconstitucionalidad por omisión, prevista en el artículo 436, numeral 10 de la Constitución, será declarada por el Pleno de la Corte Constitucional a petición de cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivos, bajo las mismas reglas de la acción pública de inconstitucionalidad.

Además de los requisitos establecidos para la acción de inconstitucionalidad, la demanda de inconstitucionalidad por omisión, contendrá los siguientes:

- a) El señalamiento de las normas constitucionales presuntamente violadas por omisión;
- b) La identificación de la autoridad renuente a cumplir con los mandatos de la Constitución;
- c) La petición concreta de declaratoria de inconstitucionalidad por omisión señalando con claridad los efectos de la pretensión.

Art. 87.- Sentencias.- Para emitir sentencia dentro de las acciones de inconstitucionalidad por omisión se observará lo establecido en los artículos 128, 129 y 130 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 88.- Ejecución de la omisión.- Transcurrido el plazo concedido en sentencia y si la omisión persiste, el Pleno de la Corte solicitará a la autoridad pública u órgano encargado de su cumplimiento que informe acerca de la misma.

En este caso la juez o juez que sustanció la causa, preparará el proyecto de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 129 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que el Pleno de la Corte expida provisionalmente la norma correspondiente o ejecute el acto omitido.

CAPÍTULO VII

OBJECIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
PRESENTADAS POR LA PRESIDENTA O
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL PROCESO
DE FORMACIÓN DE LAS LEYES

Art. 89.- Trámite.- En las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes, la Corte Constitucional observará lo establecido en los artículos 131 y 132 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite dispuesto en los Capítulos I y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o juez ponente emitirá su proyecto de dictamen en el plazo de quince días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a

Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la recepción del proceso, por parte de la Secretaría General.

Nota: Inciso segundo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

CAPÍTULO VIII

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTATUTOS DE AUTONOMÍA Y DE SUS
REFORMAS

Art. 90.- Procedencia.- La Corte Constitucional efectuará control previo y automático de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos de Autonomía de las regiones autónomas y de los distritos metropolitanos autónomos. Para el efecto intervendrá a través de las modalidades establecidas en el artículo 133 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 91.- Trámite.- Los gobiernos provinciales o cantonales, según corresponda, presentarán a la Corte Constitucional una solicitud debidamente fundamentada acompañando el proyecto de Estatuto.

En cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite dispuesto en los capítulos I y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o juez ponente emitirá su proyecto de dictamen en el término de veinte días contados a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro de los quince días posteriores a la notificación de la recepción del proceso, por parte de la Secretaría General.

Nota: Inciso segundo reformado por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

TÍTULO VI

CONTROL CONCRETO DE
CONSTITUCIONALIDAD

Art. 92.- Trámite.- Para el trámite de las acciones de control concreto de constitucionalidad, la Corte Constitucional observará lo establecido en los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Recibido el expediente, la causa seguirá el trámite de recepción y registro establecido en el Capítulo I del Título II de este Reglamento. En cuanto a la asignación de estos casos, el Secretario General, una vez registrados, procederá a distribuirlos, de manera cronológica, a la jueza o juez que le corresponda en orden alfabético. Para el efecto, deberá llevar un libro de registro de distribución de estas causas bajo su responsabilidad.

La jueza o Juez ponente, una vez que haya avocado conocimiento, preparará su proyecto de sentencia dentro del plazo de veinte días y lo remitirá a Secretaría General. El

Pleno de la Corte lo resolverá en el plazo de quince días, mismos que se contarán de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

Nota: Inciso final sustituido por la Resolución de la Corte Constitucional N.º 008-2011-AD, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 30 de Noviembre del 2011.

TÍTULO VII

OTRAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Art. 93.- Trámite.- Las acciones sobre conflictos de competencias seguirán el trámite establecido para las acciones de inconstitucionalidad previsto en el presente Reglamento, excepto en lo que se refiere a la legitimación activa, en que se deberá observar lo establecido en el inciso segundo del artículo 145 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CAPÍTULO II

JUICIO POLÍTICO, DESTITUCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ABANDONO DEL CARGO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DISOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Art. 94.- Trámite.- Los dictámenes de la Corte Constitucional referentes a Juicio político, destitución de la Presidenta o Presidente de la República, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República y disolución de la Asamblea Nacional, seguirán el procedimiento previsto para cada uno de ellos en los artículos 148, 149, 150, 151 y 152 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CAPÍTULO III

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTAMENES CONSTITUCIONALES

Art. 95.- Objeto.- La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye una garantía jurisdiccional de competencia privativa de la Corte Constitucional, cuya finalidad comporta la protección eficaz e inmediata de los derechos constitucionales y de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos a través de la plena ejecución de las sentencias, dictámenes, resoluciones y/o acuerdos reparatorios de la justicia constitucional.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015.

Art. 96.- Procedencia.- La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando:

1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento.
2. Podrá presentar la demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional la persona que se considere afectada, siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio, no lo hubiere ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se lo ha ejecutado integral o adecuadamente.
3. La Corte Constitucional podrá iniciar, a petición de parte, una acción de incumplimiento respecto a sus propias sentencias o dictámenes.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015.

Art. 97.- Trámite.- La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, conforme establece el artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tendrá el siguiente trámite:

1. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas en procesos de garantías jurisdiccionales de competencia de jueces de instancia y cortes de apelación, la jueza o juez competente, de oficio o a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones de su incumplimiento o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado realizó la solicitud.
2. En los casos en que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del tiempo establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, en el término de diez días posteriores al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia. Bajo esta circunstancia, la persona afectada podrá demandar el incumplimiento ante la Corte Constitucional.
3. Una vez presentada la demanda de acción de incumplimiento o el informe argumentado por parte del juez de instancia respecto del incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante sorteo, designará a la jueza o juez ponente quien conocerá y sustanciará la acción.
4. La jueza o juez ponente que sustancie la acción de incumplimiento, previo a presentar el proyecto de sentencia, en uso de sus atribuciones requerirá toda la

información pertinente a la causa, podrá convocar a audiencia y ordenar todo tipo de diligencias que se crean necesarias para formar un criterio.

5. Culminada la etapa de sustanciación, la jueza o juez ponente presentará su proyecto de sentencia para conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional.

Una vez sustanciada la acción de incumplimiento, el Pleno de la Corte Constitucional emitirá una sentencia debidamente motivada, en cuya parte resolutive, sobre la base de las consideraciones, aceptará o negará la acción de incumplimiento planteada.

No procederá la acción de incumplimiento cuando se verifique el cumplimiento integral de la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio, situación que derivará en el archivo del proceso constitucional, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República.

La aceptación de la acción de incumplimiento atenderá al grado de ejecución de la sentencia, dictamen, resolución o acuerdo reparatorio demandado; en este caso, el Pleno de la Corte Constitucional declarará el incumplimiento o el incumplimiento parcial de la decisión. En cualquiera de los dos casos, el Pleno de la Corte Constitucional dispondrá la ejecución integral de la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio y, de ser necesario, dispondrá nuevas medidas de reparación integral.

En caso de incumplimiento, la Corte Constitucional se encuentra facultada para establecer sanciones a las personas responsables, de conformidad con el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República y artículo 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015.

Art. 98.- Tipos de medidas de reparación integral.- La reparación integral es el conjunto de medidas tendientes a hacer desaparecer o remediar los daños de las vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos. Entre las medidas de reparación integral se encuentran las siguientes:

1. Restitución: Esta medida de reparación integral comprende la restitución del derecho que fue menoscabado o vulnerado a una persona; con este tipo de medida se pretende que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración.
2. Rehabilitación: La rehabilitación comprende aquellas medidas reparatorias que toman en consideración las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos constitucionales. Estas medidas deben establecerse de forma proporcional con las circunstancias de cada caso.
3. Satisfacción: Se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y la ejecución de actos de desagravio; el establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de derechos, y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Dentro de las medidas de reparación satisfacción se desprenden las medidas de reparación de carácter

simbólico, las cuales buscan la preservación y honra de la memoria de las víctimas de vulneraciones de derechos. Este tipo de medidas pueden incluir: actos de homenaje y dignificación, construcción de lugares o monumentos de memoria, colocación de placas, disculpas públicas, entre otros.

4. Garantías de no repetición: Son medidas de tipo estructural que tienen como finalidad que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro.
5. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar: Mediante el establecimiento de estas medidas de reparación se genera una obligación por parte de los responsables de la vulneración de derechos constitucionales, para establecer quiénes provocaron la vulneración, ya sea por acción u omisión, con el objetivo de determinar las respectivas sanciones a las que hubiere lugar.
6. Reparación económica: Este tipo de reparación se relaciona con la compensación económica que se otorgue a la víctima o a sus familiares, por las afectaciones de tipo económicas que los hechos del caso concreto ocasionaron.

Art. 99.- Determinación de las medidas de reparación integral.- En el caso en que el Pleno de la Corte Constitucional dicte nuevas medidas de reparación integral, estas deberán contener la siguiente información:

1. Determinación de la persona beneficiaria de la medida de reparación integral.
2. Determinación del sujeto o sujetos obligados al cumplimiento.
3. Descripción detallada de la medida de reparación.
4. Forma en la que el sujeto obligado debe ejecutar la medida de reparación integral.
5. Determinación de un plazo razonable dentro del cual se deberá ejecutar la medida de reparación.
6. Determinación de un plazo razonable dentro del cual el sujeto obligado deberá informar al Pleno de la Corte Constitucional acerca de la ejecución integral de la medida de reparación.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015.

CAPÍTULO CUARTO

FASE DE SEGUIMIENTO DE LAS SENTENCIAS Y DICTÁMENES EMITIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Art. 100.- Naturaleza y efectos de la fase de seguimiento.- Corresponde al Pleno de la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, proceder con la fase de seguimiento de sus propias sentencias, dictámenes, acuerdos reparatorios y resoluciones expedidas por el máximo órgano de la justicia constitucional; dentro

de esta fase, el Pleno de la Corte Constitucional podrá expedir todos los autos conducentes a la ejecución integral de estas decisiones.

Solo una vez que el Pleno de la Corte Constitucional compruebe la ejecución integral de sus sentencias, dictámenes, resoluciones, acuerdos reparatorios y demás disposiciones relacionadas, podrá archivar la causa constitucional, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015.

Art. 101.- Activación de la fase de seguimiento.- La fase de seguimiento se activará mediante la disposición del Pleno de la Corte Constitucional, a petición de parte, o una vez que hubiere fenecido el término concedido en la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio para su ejecución.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015.

Art. 102.- De la fase de seguimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional.- Una vez activada la fase de seguimiento, el Pleno de la Corte Constitucional realizará el requerimiento de información pertinente a las partes procesales, terceros interesados, autoridades públicas y particulares relacionados con la ejecución. No procederá la invocación de reserva respecto a la información referente a la ejecución de disposiciones emitidas por la Corte Constitucional.

Frente a la inexecución de la disposición de remisión de información, el Pleno de la Corte Constitucional tiene competencia para emplear todos los medios adecuados y pertinentes tendientes a ejecutar sus disposiciones, tales como convocar a audiencias de seguimiento, ordenar la práctica de peritajes, solicitar la intervención de la fuerza pública, realizar visitas in situ, entre otros.

El Pleno de la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación integral en las personas afectadas y sus familiares, así como la imposibilidad de su ejecución por causas fácticas o jurídicas. En estos casos, el Pleno de la Corte Constitucional tiene competencia para modificar las medidas de reparación integral, dictando medidas de reparación equivalentes.

En caso de inexecución de las sentencias, dictámenes, resoluciones, acuerdos reparatorios y demás disposiciones relacionadas, el Pleno de la Corte Constitucional podrá disponer al organismo competente la aplicación de sanciones a la autoridad pública que ha incumplido, conforme lo previsto en el artículo 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e incluso ordenar la destitución de dicha autoridad, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. Cuando sea un particular quien incumpla, se procederá de conformidad a lo establecido en la Ley.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Resolución de la Corte Constitucional No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 591 de 21 de septiembre del 2015.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para la selección de las sentencias de garantías jurisdiccionales ingresadas a la Corte Constitucional hasta antes de la vigencia del presente Reglamento, el término establecido en el artículo 25, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Segunda.- Con el fin de asegurar el adecuado despacho de los expedientes ingresados a la Corte Constitucional a partir del 22 de octubre del 2009 y hasta antes de la vigencia del presente Reglamento, la Sala de Admisión los despachará en el plazo de 90 días. Para el efecto el Secretario General efectuará la distribución correspondiente.

Tercera.- Las acciones de control concreto de constitucionalidad, ingresadas hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del presente Reglamento, en los cuales no exista auto de la Sala de Admisión, seguirán el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 92 del presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL.- La presente codificación entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los 2 días del mes de septiembre del 2015.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

RAZON.- Siento por tal que la codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que anteceden fue dispuesta por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza María del Carmen Maldonado, en sesión del 02 de septiembre de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Fecha: Quito, a 19 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaria General.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.